

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 36.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—
Estadística.

Próximo á terminarse en esta provincia, como preliminar del recuento general de los habitantes, la estadística de viviendas, la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico ha dispuesto se proceda por los Ayuntamientos al pedido de las cédulas de inscripcion que cada uno calcule necesitar en su término, para el próximo censo de poblacion. En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes cumplan con toda urgencia y exactitud cuantas disposiciones les comunique acerca de este asunto el Jefe de trabajos estadísticos, para el mejor desempeño de tan importante servicio.

Palencia 2 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA
DE PALENCIA.

Circular á los Ayuntamientos.

Terminada en esta provincia como preliminar del recuento general de los habitantes, la estadística de viviendas, procede ya que se prepare por los Ayuntamientos el pedido de las cédulas de inscripcion que cada uno calcule en su término para el próximo censo de poblacion,

ateniéndose para verificarlo con el debido acierto á las reglas siguientes, dictadas en vista de lo acordado sobre este punto por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

1.º La inscripcion de los habitantes que se proyecta para fines de Diciembre de este año se hará por medio de cédulas impresas, las cuales seran de dos clases; de familia y colectivas.

2.º Se repartiran de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres; los cónyuges cuando no vivan reunidos por razon de divorcio ó de negacion voluntaria, que no sea temporal; los criados casados que tengan su familia avecinada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo, y los pastores que habiten aislados en chozas extraviadas y no tengan familia en el término municipal en que residan, ni dependan en concepto de criados de ningun vecino del mismo.

3.º Se repartirá solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los

Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra, que tengan á sus órdenes tropa acuartelada, podrá ocurrir, sin embargo que en los edificios donde habite la tropa, existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aún de la clase de tropa, como puede suceder en los cuarteles de la Guardia civil; en cuyo caso, además de la colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las cédulas de familia que fueren necesarias para éstas.

4.º Se repartirá una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes. Tambien en este caso há de tenerse en cuenta que si los Jefes ó cabezas de estos establecimientos manifestasen tener hospedados en los mismos, individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se les dejarán además las de familia que se consideren precisas. Se considerarán asimilados á los fondistas y posaderos, en lo que se refiere al pedido de cédulas, los capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto.

5.º Se repartirá una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de invalidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios, á las Superiores de las casas de Maternidad, á los Directores ó Rectores de las Escuelas pias, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, á los de los Seminarios eclesiásticos, Colegios ó escuelas

militares de mar ó tierra, Colegios de sordos-mudos y de ciegos, á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, á los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastare una cédula de familia, por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas. Las dos cédulas colectivas se destinan, una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilos, etc., etc.; pues respecto á lo que ha de hacerse para calcular cuantas cédulas colectivas seran necesarias cuando el número de acogidos sea crecido, pueden atenderse los Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 8.º

6.º Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, si los hay, recibirán tantas de familia como fueren éstas.

7.º Los Capitanes de puerto, Jefes de estacion de ferro-carriles y administradores de diligencias

serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas a aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche para punto a que no han de llegar en la misma, y que a pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

8.º Tendrán en cuenta también los Ayuntamientos para el cálculo de cédulas que cada uno, tanto las de familia como las colectivas, contiene 17 líneas y por consiguiente deberán averiguar, al menos de un modo aproximado, las familias ó los establecimientos que por constar de más de 17 individuos, necesiten varias cédulas.

9.º Podrán utilizar los Ayuntamientos al verificar el cálculo de que se trata, los datos de la reciente estadística de viviendas, los del Nomenclátor y los del último padrón de vecindad.

10. También deberán consultar el Censo de población de 1860, en el cual constan las cédulas recogidas en cada Ayuntamiento en aquella época.

11. El número de cédulas de inscripción que se reclame ahora no debe nunca ser menor que el de las recogidas en 1860, puesto que la estadística del movimiento de la población demuestra que esta va siempre en aumento. Solo en casos especiales y justificados debida y sumariamente podrá admitirse que aquel número sea menor.

Por tanto, se previene a todos los Señores Alcaldes, habrán de remitir a esta Oficina de trabajos estadísticos, sita en la calle de San Juan núm. 14, una relación del número de cédulas de inscripción

de familia y colectivas que necesiten, en el preciso término de 12 días, a contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

Palencia 2 de Setiembre de 1877.
—El Jefe de los trabajos, Juan Ruiz Stauroforo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Habiéndose recibido en esta Administración las cédulas personales para el corriente año económico y debiendo distribuirse convenientemente a los Ayuntamientos de la provincia, según lo prevenido en el artículo 31 de la Instrucción y en las disposiciones transitorias de la misma, encargo a los señores Alcaldes nombren inmediatamente persona competentemente autorizada para que se haga cargo de las referidas cédulas que les correspondan según el padrón formado al efecto por las corporaciones respectivas.

Palencia 5 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Por Real orden de 17 del corriente se autoriza a la Junta administradora del Hospital de Santa Cruz de Barcelona para esponder en todas las provincias de España los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicación de sus productos al referido establecimiento. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo que previene la Dirección general de Estancadas a esta Administración en orden de 29 de Agosto último.

Palencia 5 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Junta provincial de Instrucción pública de Palencia.

Acordado por esta Junta que el Inspector de primera enseñanza gire la visita ordinaria a todas las escuelas de los pueblos pertenecientes al partido judicial de Cervera, formó el itinerario que debe seguir en la expresada visita el mencionado funcionario, y aprobado por el señor Rector de este distrito universitario, se inserta en el Boletín oficial de acuerdo con lo que previene el artículo 141 del Reglamento vigente para la administración de Instrucción pública.

Los Sres. Alcaldes y las Juntas locales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 146 y 147 del citado Reglamento, estarán dispuestas a reunirse tan pronto como por invitación del Inspector sean convocadas el día que le corresponda visitar las escuelas de cada pueblo, y le prestarán la necesaria cooperación para favorecer el desarrollo de la primera enseñanza y remover cuantos obstáculos se opongan al fomento de tan importante ramo.

Para que con toda oportunidad llegue a conocimiento de las indicadas Juntas locales el día señalado para visitar cada pueblo, cuyos presidentes se le darán a saber a los Maestros de su respectiva localidad, se inserta a continuación el siguiente

ITINERARIO para la visita ordinaria que por acuerdo de esta Junta ha de girar el Inspector provincial del ramo a las escuelas de primera enseñanza de los pueblos pertenecientes al partido judicial de Cervera, formado con arreglo a lo que dispone el vigente Reglamento administrativo de Instrucción pública en su artículo 139.

AYUNTAMIENTOS. que comprende el partido de Cervera.	Número de pueblos de cada Ayuntamiento que ha de visitar el Inspector.	Número de escuelas que contiene cada uno de los Ayuntamientos.	DIAS designados para la visita de los pueblos y escuelas de cada Ayuntamiento.	DIAS esceptuados de la visita como feriados.
Aguilar de Campoo.	1	2	10, 11 de Setiembre.	
Salinas de Pisuerga.	1	1	12 de id.	
Quintanaluengos.	4	4	13 y 14.	
Ligüézana.	1	1	15.	16 de Setiembre
Cervera de Rio-Pisuerga.	1	2	17.	
Dehesa de Montejo.	3	3	18 y 19.	
Castrejon.	8	8	20, 21 y 22.	23 de id.
Respanda de la Peña.	16		24, 25 y 26.	
Otero de Guardo.	2	2	27.	
Camporredondo.	2	2	28.	
Alba de los Cardaños.	2	1	29.	30 de id.
Triollo.	3	2	1.º de Octubre.	
Revanal de las Llantas.	1	1	2 de id.	
S. Martin de los Herreros.	3	3	3 y 4.	
Arbejal.	1	1	5.	
Resoba.	1	1	6.	7 de Octubre.
Santibañez de Resoba.	1	1	8.	
Vañes.	2	2	9.	
Polentinos.	1	1	10.	
S. Salvador de Cantamuga.	3	3	11 y 12.	
Lores.	1	1	13.	14 de id.
Redondo.	4	3	15 y 16.	
Celada de Robledo.	3	3	17 y 18.	
Herreruela.	1	1	19.	
San Martin y Perapertú.	2	2	20.	21 de id.
Vergaño.	1	1	22.	
San Cebrian de Mudá.	1	1	23.	
Mudá.	1	1	24.	
Brañosera.	2	2	25.	
Barruelo de Santullan.	5	5	26 y 27.	28 de id.
Sta. María de Nava.	3	2	29.	
Matamorisca.	3	3	30 y 31.	1 y 2 de Noviembre.
Nestar.	5	5	3, 4 y 6.	5 de id.
Villanueva de Henares.	3	3	7 y 8.	
Verzosilla.	3	3	9 y 10.	
Villarén.	6		11 y 13.	12 de id.
Gama.	3		14.	
Lomilla.	3	1	15.	
Barrio de S. Pedro.	3	3	16 y 17.	
Perazancas.	2	2	18.	19 de id.
Cozuelos.	1	1	20.	
Vega de Bur.	4	4	21 y 22.	
Olmos de Sta. Eufemia.	5	5	23 y 24.	
Payo.	1	1	25.	26 de id.
Micieces de Ojeda.	1	1	27.	
Prádanos de Ojeda.	1	2	28.	
Santibañez de Ecla.	2	2	29.	
Becerril del Carpio.	2	1	30.	
Alar del Rey.	2	2	1.º de Diciembre.	
La Vid de Ojeda.	1	1	2 de id.	3 de Diciembre.
Villavermodo.	1	1	4 de id. Regreso a la Capital.	

Palencia 29 de Agosto de 1877.—El Gobernador Presidente, Bernardo Rodríguez.—El Secretario, Alberto Fernandez Loysele.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Sres. Alcaldes
de los pueblos de esta provincia.

En este establecimiento se hallan de venta los impresos *talonarios*, para la contribución industrial del año económico de 1877 a 1878.

GUIA DE CONSUMOS

obra completísima, corregida y arreglada a la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877,

por
D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.
(SÉTIMA EDICION.)

Se vende en la imprenta de Paralta y Menendez, a 8 rs.

Imp. de Paralta y Menendez.